

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

"La Educación es Tarea de Todos"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL.09 N° 002847

ÁREA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

HUALMAY,

21 MAY 2026

Visto el Expediente N° 4219104-2026, Documento N° 7417828-2026, Opinión Legal N° 185-2026-DPSIII-UGEL.N°09-HUAURA-FJGR, y demás documentos que se adjuntan en un total de (15) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Ministerio de Educación y de la Unidad de Gestión Educativa Local N°.09-H, dar respuesta a las solicitudes presentadas por el personal docente, administrativo y usuarios en general a fin de garantizar el desenvolvimiento de una buena administración dentro de los alcances de las normas legales vigentes;

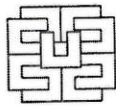
Que, mediante Memorando N° 953-2026-D.S.A.III-AGA-UGEL-09-HUAURA, la Jefa del Área de Gestión Administrativa solicita al Asesor Opinión Legal con respecto a la solicitud de **FALCON MELENDEZ FRANCISCO BELTRAN**, sobre el cumplimiento del pago de reintegro de la bonificación personal equivalente al 2% de la remuneración básica, compensación vacacional, 10% de la parte de su haber mensual que al mes de enero de 1993 está afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI);

Que, en atención a lo solicitado, la Especialista Administrativo de Personal de la Sede -- UGEL 09 HUAURA, emite el Informe Técnico N° 095-2026-EAP-JAGA-UGEL 09-H, pronunciándose por la improcedencia de lo solicitado;

Que, si bien es cierto que en el tercer párrafo del Artículo 52° de la Ley N°24029, se precisa que el Profesor percibe una remuneración personal de dos (2 %) por ciento de la remuneración básica por cada año de servicios prestados.

Que, con Decreto Supremo N°196-2001-EF "Dictan Normas Reglamentarias y Complementarias para la Aplicación del D.U N°105-2001" y en su Artículo 4° hace precisiones del Artículo 2° del D.U N°105-2001, Y precisa que la Remuneración Básica fijada en el decreto de Urgencia N°105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, SIN REAJUSTARSE, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847.

Que, sobre la compensación vacacional, mediante la Ley N° 28411 Ley General Nacional de Presupuesto, en su Tercera Disposición Transitoria inciso d) dice "el pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposiciones de Ley expresa en contrario y por el pago de remuneraciones por días no laborados". Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación vacacional de tiempo de servicios.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL N° 09
Unidad de Gestión
Educativa Local- Huaura

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, en relación al otorgamiento del BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES establecida por el Artículo 16° de Decreto Supremo N° 028-89-PCM tomando como base la Remuneración Básica de s/. 50.00 en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, con vigencia al 01 de setiembre de 2001, debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su Artículo 4°, efectúa las precisiones del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo lo siguiente: precisase que la Remuneración Básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, REAJUSTA UNICAMENTE la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda retribución que se otorgue en función de la Remuneración Básica, Remuneración Principal o Remuneración Total Permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con lo señalado por el Decreto Legislativo N° 847, que establece: Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus Empresas.

Que, el artículo 218° del Reglamento de la Ley de Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED, prescribe: "El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales.";

Que, si bien es cierto que en el tercer párrafo del Artículo 52° de la Ley N°24029, se precisa que el Profesor percibe una remuneración personal de dos (2 %) por ciento de la remuneración básica por cada año de servicios prestados.

Que, el beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo;

Que, en consecuencia, no es procedente atender la petición del administrado el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones por la suma de s/. 50.00 anuales, así como el pago de reintegro, devengados e intereses legales, en virtud que la nueva Remuneración Básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaria y otras bonificaciones como son las bonificaciones solicitadas por el administrado, así como las bonificaciones extraordinarias de carácter permanente o temporal que viene percibiendo el trabajador o pensionista del Estado.

Que el pago de Incremento dispuesto por el Decreto Ley N°25981, correspondiente al diez 10% de la parte de la remuneración mensual desde el enero de 1993, considerando que sus haberes estuvieron afectados por la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (Fonavi), más los devengados desde el mes precitado y sus intereses legales.

Que, se advierte que el Decreto Supremo N° 070-85-PCM4, actualmente derogado por las normas que regulan el régimen del Servicio Civil, establecía en su artículo 4° que los trabajadores de los Gobiernos Locales que no adopten el régimen de negociación bilateral que se establece por el referido Decreto Supremo, percibirán los incrementos que con carácter general otorgue el Gobierno Central a los trabajadores del Sector Público.

Que, mediante Opinión Legal N° 185-2026-DPSIII-UGEL.N°09-HUAURA-FJGR, emitido por el asesor legal, declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de **FRANCISCO BELTRAN FALCON MELENDEZ**;

Que, estando autorizado por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09-H, a lo informado por Asesoría Jurídica según Opinión Legal N° 0185-2026-DPSIII-UGEL.N°09-HUAURA-FJGR, y ejecutado por el Área de Gestión Administrativa – Equipo de Personal, mediante **Hoja de Ejecución N° 1271-2026 - EAP-JAGA-UGEL-09-H**;

www.ugel09huaura.gob

Nacimos Para Ser Grandes y Trabajamos Para Serlo
Central 239 4185 / AGA 232 4758 / CONT 239 4664
Calle. Juan B. Rosadio N° 193 – Hualmay – Huaura – Perú

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, incluso por su parte el artículo 6° de la Ley N° 32513; Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, dispone que **"se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)";**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por **FRANCISCO BELTRAN FALCON MELENDEZ**, sobre el pago de reintegro de la bonificación personal equivalente al 2% de la remuneración básica, por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución y de acuerdo a la Opinión Legal N° 0185-2026-DPSIII-UGEL.N°09-HUAURA-FJGR.

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por **FRANCISCO BELTRAN FALCON MELENDEZ**, sobre el cumplimiento de la compensación vacacional, por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución y de acuerdo a la Opinión Legal N° 0185-2026-DPSIII-UGEL.N°09-HUAURA-FJGR.

ARTÍCULO 3º.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por **FRANCISCO BELTRAN FALCON MELENDEZ**, sobre el abono del incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% (FONAVI), por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución y de acuerdo a la Opinión Legal N° 0185-2026-DPSIII-UGEL.N°09-HUAURA-FJGR.

Artículo 4 º.- DISPONER, que el equipo de trámite documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 Huaura, notifique la presente Resolución Directoral a la parte interesada, a las áreas y/o equipos de esta sede institucional para su conocimiento y fines pertinentes, en mérito al numeral 24.1 del artículo 24° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Mg. CELEDONIO ALEMAN CRUZ
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 09 – HUAURA